



CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE SANTANDER -C.A.S.- SEDE DE APOYO REGIONAL COMUNERA

AUTO RCA No. RC.2.2024 - 12-01-2024 10:17

“Por medio del cual se impone una medida preventiva, se inicia una investigación administrativa de carácter ambiental y se dictan otras disposiciones”

El Jefe De La Cas Sede Regional De Apoyo Comunera, en ejercicio de sus atribuciones legales y estatutarias consagradas en la Resolución DGL No. 001103 de Noviembre 25 de 2014, y

CONSIDERANDO

Que mediante oficio de la Policía Nacional N.º **GS-2023** de fecha 11 de mayo de 2023, y sentado mediante **Radicado CAS No. 80.30.8024.2023** de fecha **11 de mayo de 2023**, el subintendente **JUAN GABRIEL PEREZ CHACON** comandante unidad montada de carabineros DESAN, solicita a la **CAS**: “Solicitud de Concepto Técnico de Recursos Naturales Renovables de flora maderable, el cual fue incautado en la Vía que comunica el municipio de **GAMBITA** con el municipio de **SUAITA** sector **QUEBRADITAS o LA CABAÑA** vía publica, municipio de Gambita, dando captura a los señores **YESID PEÑA QUITIAN** identificado con cedula de ciudadanía No. 5.772.053 expedida en Sucre, Santander, conductor del vehículo automotor, y **YEFER ALEXANDER FAJARDO LOPEZ**, identificado con cedula de Ciudadanía No. 1.099.323.192 expedida en Gambita, Santander.

Que el Jefe de la Sede Regional de Apoyo Comunera, en cumplimiento de lo ordenado en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, ordena visita de inspección ocular a la Estación de Policía del municipio de Suaita, bajo nomenclatura urbana **CARRERA 9 No. 4-15**, municipio de **SUAITA-SANTANDER**, emitiéndose **Concepto Técnico Peritaje de Madera RCA No. 252.2023** de fecha 12 de mayo de 2023, del cual se transcriben los siguientes apartes:

“(…) **INFORME DE VISITA**

En cumplimiento de lo ordenado, se realizó la visita de inspección ocular a la estación de policía del municipio de Suaita bajo nomenclatura urbana **Calle CARRERA 9 N°4-15**, municipio de **Suaita**, donde se pudo establecer lo siguiente.

Ubicación el sitio objeto de visita presenta las siguientes coordenadas geográficas.

Latitud	Longitud	Altura
6°10'25"	73°44' 19"	1463 msnm

Para realizar el peritaje de madera, la cual era transportada en un vehículo tipo Camioneta, Color Azul perlado, marca **CHEVROLET**, placas **SJR 534** de Cota Cundinamarca, modelo 1999, cilindraje 2771CC, motor No. 527577, CHASIS No. 9GDNKR55EXB160911, la cual contó con la compañía del **INTENDENTE JUAN GABRIEL PEREZ CHACON**.

Situación encontrada; se observó el vehículo de carga de placas **SJR534** de Cota Cundinamarca propiedad de la señora **MARIELA DIAZ AVILA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.030.574.205, el cual, según información aportada por la Policía Nacional, era conducido por el señor **YESID PEÑA QUITIAN**, identificado con cédula de ciudadanía N° 5.772.053 expedida en Sucre, con un viaje de madera en las que teniendo en cuenta las características organolépticas de las especies, se pudo identificar **Arrayan (Myrcia popayanensis)**.



SA367-1



ST-CER944508



SC3264-1



cas.gov.co



contactenos@cas.gov.co



Línea Gratuita 01 8000 917600

OF.PRINCIPAL- SAN GIL

Carrera 12 N° 9-06
Barrio La Playa
Tel: (607) 7238925 - 7240765- 7235668
Celular:(311)2039075
contactenos@cas.gov.co

BUCARAMANGA

Calle 36 N° 26-48
Edificio Sura Oficina 303
Tel:(607) 7238925 Ext.4001-4002
Celular:(310)8157695
casbucaramanga@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA

Calle 48 con Cra 28 esquina
Barrio Palmira
Tel:(607)7238925 Ext.5001-5002
Celular:(310)8157695
mares@cas.gov.co

MÁLAGA

Carrera 9 N° 11-41
Barrio Centro
Tel:(607)7238925 Ext.6001-6002
Celular:(310)2742600
malaga@cas.gov.co

SOCORRO

Calle 16 N° 12-38
Tel:(607)7238925
Ext.2001-2002
Celular:(310)6807295
socorro@cas.gov.co

VÉLEZ

Carrera 6 N° 9-14
Barrio Aquileo Parra
Tel: (607)7238925 Ext.3001-3002
Celular:(310)8157697
velez@cas.gov.co



RC.2.2024 - 12-01-2024 10:17

En conversación adelantada con el señor **INTENDENTE JUAN GABRIEL PEREZ CHACON**, manifestó que: "Se encontraban realizando labores de patrullaje en la zona y al proceder a revisar el vehículo de placas SJR 534 se halla en su interior la madera, donde al preguntarle al señor **YESID PEÑA QUITIAN**, identificado con cédula de ciudadanía N° 5.772.053 expedida en Sucre por los respectivos permisos manifiesta no tenerlos.

Posteriormente se realizó la cubicación dentro del vehículo tipo Camioneta, Color Azul perlado, marca CHEVROLET, placas SJR 534, la cual presento diámetros que varían entre Diez (0,10 m) metros y Diez (0,10 m) y largo entre Uno coma Ochenta 1,80 metros y Tres (3,0 m) , determinando que el volumen total aproximado es de **Cuatro coma Ocho (4,11 m³) metros cúbicos** elaboradas en madera rolliza de diferentes dimensiones de madera de la especie **Arrayan (*Myrcia popayanensis*)** la cual se encuentra en buen estado fitosanitario.

En conversación adelantada posteriormente con el señor **YESID PEÑA QUITIAN**, identificado con cédula de ciudadanía N° 5.772.053 expedida en Sucre, en calidad de presunto infractor, quien manifestó ser el conductor de la camioneta que transportaba la madera quien declaró, que fue contratado por el señor Leonel Palacios (sin más datos), para movilizar la madera la cual fue cargada directamente en un predio propiedad del señor Leonel Palacios con destino al molino el tablón propiedad del mismo, municipio de Gambita Santander y desconoce los demás datos de quien lo contrato (...)"

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que al revisar el producto forestal que se encontraba en vehículo de carga placas **SJR 534** de Cota , marca CHEVROLET, tipo Camioneta Color Azul perlado, de propiedad de la señora **MARIELA DIAZ AVILA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.030.574.205, y conducido por el señor **YESID PEÑA QUITIAN**, identificado con cédula de ciudadanía N° 5.772.053 expedida en Sucre, se determinó que había madera rolliza de diferentes dimensiones, que por sus características físicas y organolépticas de la especie que se pudieron observar al momento de la visita corresponde a la especie **Arrayan (*Myrcia popayanensis*)**.

Que la madera decomisada es presunta propiedad del señor **LEONEL PALACIOS** abonado telefónico 3142796002, quien contrato al señor **YESID PEÑA QUITIAN**, identificado con cédula de ciudadanía N° 5.772.053 expedida en Sucre, y al señor **YEFER ALEXANDER FAJARDO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.099.323.192 expedida en Gambita, para movilizar la madera de un predio de su propiedad al predio denominado Molino El Tablón propiedad del mismo.

Que al realizar la cubicación de la madera elaborada en madera rolliza de diámetros que varían entre Diez (0,10 m) metros y Diez (0,10 m) y largo entre Uno coma Ochenta (1,80m) metros y Tres (3,0 m) , encontrada dentro del vehículo de carga placas **SJR 534** de Cota , marca CHEVROLET, tipo Camioneta Color Azul perlado, arrojó un volumen total de **Cuatro coma Ocho (4,11 m³) metros cúbicos** de madera de la especie **Arrayan (*Myrcia popayanensis*)**.

Que en la Resolución No. 1912 de septiembre de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, que establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana continental y marino costera que se encuentran en el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones", la especie **Arrayan (*Myrcia popayanensis*)**. **NO se encuentra catalogada como especie amenazada o en peligro de extinción, pero si se requiere su debida solicitud y trámite para ser aprovechada.**

Que por medio del Decreto 1076 de 2015, libro 2 parte 2 se establece el Régimen de Aprovechamiento Forestal, haciendo referencia en la sección 7 del procedimiento:



SA367-1



ST-CER944508



SC3264-1



cas.gov.co



contactenos@cas.gov.co



Línea Gratuita 01 8000 917600

OF.PRINCIPAL- SAN GIL

Carrera 12 N° 9-06
Barrio La Playa
Tel: (607) 7238925 - 7240765- 7235668
Celular:(311)2039075
contactenos@cas.gov.co

BUCARAMANGA

Calle 36 N° 26-48
Edificio Suro Oficina 303
Tel:(607) 7238925 Ext.4001-4002
Celular:(310)8157695
casbucaramanga@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA

Calle 48 con Cra 28 esquina
Barrio Palmira
Tel:(607)7238925 Ext.5001-5002
Celular:(310)8157695
mares@cas.gov.co

MÁLAGA

Carrera 9 N° 11-41
Barrio Centro
Tel:(607)7238925 Ext.6001-6002
Celular:(310)2742600
malaga@cas.gov.co

SOCORRO

Calle 16 N° 12-38
Tel:(607)7238925
Ext.2001-2002
Celular:(310)6807295
socorro@cas.gov.co

VÉLEZ

Carrera 6 N° 9-14
Barrio Aquileo Parra
Tel: (607)7238925 Ext.3001-3002
Celular:(310)8157697
velez@cas.gov.co



RC.2.2024 - 12-01-2024 10:17

ARTICULO 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante.
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie.
- c) Régimen de propiedad del área.
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos.
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

Que conforme al artículo 29 de la Ley 1453 de 2011 (por medio de la cual se reforma el código penal Ley 599 del 2000) el cual reza: "El que con incumplimiento de la normatividad existente se apropie, introduzca, explote, transporte, mantenga, trafique, comercie, explore, aproveche o se beneficie de los especímenes, productos o partes de los recursos fáunicos, forestales, florísticos, hidrobiológicos, biológicos o genéticas de la biodiversidad colombiana, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa hasta de treinta y cinco mil (35.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Que la **Ley 99 del 22 de diciembre de 1993**, por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental- SINA y se dictan otras disposiciones. El Artículo 31.- Establece las Funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que Mediante **Circular 002 de febrero de 2017** emitida por la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional de Santander-CAS, los productos forestales decomisados por la Policía Nacional u Otra Autoridad, debe ser llevados hasta las bodegas de la Granja el Cucharó en Pinchote-Santander con el Acompañamiento de la Policía Nacional que garantice la custodia del decomiso.

Que por medio del decreto 1076 de 2015, libro 2 parte 2 se establece el Régimen de Aprovechamiento Forestal, haciendo referencia en la sección 13 a la movilización de productos forestales y de flora silvestre.

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.8. Características salvoconductos. Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar."

Que según lo establecido Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.6.2, es necesario solicitar autorización a la autoridad ambiental competente para realizar actividades de tala de especies nativas en predios públicos o privados

Que la ley 1333 de julio 21 de 2009, establece que quien o a quienes infringiesen las normas sobre protección ambiental será acreedor a las respectivas sanciones.



SA367-1



ST-CER944508



SC3264-1



cas.gov.co



contactenos@cas.gov.co



Línea Gratuita 01 8000 917600

OF.PRINCIPAL- SAN GIL

Carrera 12 N° 9-06
Barrio La Playa
Tel: (607) 7238925 - 7240765- 7235668
Celular: (311)2039075
contactenos@cas.gov.co

BUCARAMANGA

Calle 36 N° 26-48
Edificio Sura Oficina 303
Tel: (607) 7238925 Ext. 4001-4002
Celular: (310)8157695
casbucaramanga@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA

Calle 48 con Cra 28 esquina
Barrio Palmira
Tel: (607) 7238925 Ext. 5001-5002
Celular: (310)8157695
mares@cas.gov.co

MÁLAGA

Carrera 9 N° 11-41
Barrio Centro
Tel: (607) 7238925 Ext. 6001-6002
Celular: (310)2742600
malaga@cas.gov.co

SOCORRO

Calle 16 N° 12-38
Tel: (607) 7238925
Ext. 2001-2002
Celular: (310)6807295
socorro@cas.gov.co

VÉLEZ

Carrera 6 N° 9-14
Barrio Aquileo Parra
Tel: (607) 7238925 Ext. 3001-3002
Celular: (310)8157697
velez@cas.gov.co



RC.2.2024 - 12-01-2024 10:17

Que según el Decreto 1076 de 2015, establece:

ARTÍCULO 1.2.5.1.1 Naturaleza jurídica. Las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidro geográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Parágrafo. - Las corporaciones autónomas regionales y a las de desarrollo sostenible, se denominarán corporaciones.

Artículo 2.2.1.1.18.6. Condiciona a los propietarios de predios a mantener en cobertura boscosa las franjas forestales protectoras de fuentes de agua.

Artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1) Mantener en cobertura dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por Forestales Protectoras:

- Los nacimientos de fuentes hídricas de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
- Una franja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua.
- Los terrenos con pendientes superiores al 100%.

Que el Decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974, Por el cual se dicta el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al medio ambiente establece:

Artículo 1: El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Que La Corporación Autónoma Regional de Santander - C.A.S., como máxima Autoridad Ambiental en su jurisdicción y en atención al Artículo 31, numeral 12 de la Ley 99 de 1993, debe ejercer funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y demás recursos naturales renovables que comprenda vertimientos, emisiones o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o al suelo, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos

Que mediante Resolución DGL No 00001103 del 25 de noviembre de 2014, Artículo Tercero, la Dirección General de la CAS, delegó a los jefes de las Sedes Regionales de Apoyo, surtir las siguientes funciones entre otras: Tramitar de oficio o a petición de parte y de conformidad con la ley 1333 de 2009 o la norma que lo modifique o sustituya, las investigaciones administrativas por violación a las normas sobre aprovechamiento, protección, control, preservación, control, conservación y movilización de los Recursos Naturales Renovables y el Ambiente.

DEL CASO EN CONCRETO

La contravención de las normas establecidas por el INDERENA en relación con la protección y conservación de los recursos naturales renovables, o de las disposiciones contenidas en las resoluciones que otorgan Concesión, Permiso o Autorización para el



cas.gov.co



contactenos@cas.gov.co



Línea Gratuita 01 8000 917600

OF.PRINCIPAL- SAN GIL

Carrera 12 N° 9-06
Barrio La Playa
Tel: (607) 7238925 - 7240765- 7235668
Celular:(311)2039075
contactenos@cas.gov.co

BUCARAMANGA

Calle 36 N° 26-48
Edificio Sura Oficina 303
Tel:(607) 7238925 Ext.4001-4002
Celular:(310)8157695
casbucaramanga@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA

Calle 48 con Cra 28 esquina
Barrio Palmira
Tel:(607)7238925 Ext.5001-5002
Celular:(310)8157695
mares@cas.gov.co

MÁLAGA

Carrera 9 N° 11-41
Barrio Centro
Tel:(607)7238925 Ext.6001-6002
Celular:(310)2742600
malaga@cas.gov.co

SOCORRO

Calle 16 N° 12-38
Tel:(607)7238925
Ext.2001-2002
Celular:(310)6807295
socorro@cas.gov.co

VÉLEZ

Carrera 6 N° 9-14
Barrio Aquileo Parra
Tel: (607)7238925 Ext.3001-3002
Celular:(310)8157697
velez@cas.gov.co



SA367-1



ST-CER944508



SC3264-1





RC.2.2024 - 12-01-2024 10:17

aprovechamiento de los recursos naturales renovables, se tendrá como incumplimiento para los fines de este decreto, incumplimiento que será calificado según sea la incidencia del mismo en relación con la conservación del recurso.

Según lo establecido en el Decreto Único Reglamentario **1076 de 2015 en su Artículo 2.2.1.1.7.1.**, es necesario solicitar permiso a la autoridad ambiental competente para realizar actividades de tala de especies nativas en predios públicos o privados. De igual manera la Autoridad Ambiental Competente, en este caso la Corporación Autónoma Regional de Santander C.A.S. no permite la realización de talas en terrenos que formen parte de franjas forestales protectoras de corrientes hídricas ya sean permanentes o no, de lo que se infiere la intervención a los recursos naturales renovables, sin previa autorización de la autoridad ambiental competente, acarrea investigaciones, sanciones y acciones penales; por lo que en adelante el señor **ALFREDO DIAZ RIVERO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 91.111.696 expedida en Socorro, deberá abstenerse de realizarlas sin estar autorizado.

Que de lo anteriormente expuesto se concluye que se debe Iniciar la correspondiente Investigación Administrativa por daño a los Recursos Naturales y violación a la Normatividad Ambiental, en contra de los señores **YESID PEÑA QUITIAN** identificado con cedula de ciudadanía No. 5.772.053 expedida en Sucre-Santander, y **YEFER ALEXANDER FAJARDO LOPEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.099.323.192 Expedida en Gambita-Santander, y al señor **LEONEL**, de conformidad con lo establecido en el Concepto Técnico RCA No. **252.2023** de fecha 12 de mayo de 2023.

De la misma manera, analizada la situación planteada y en aplicación de lo ordenado en El Artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, se hace necesario imponer como medida preventiva a los señores **YESID PEÑA QUITIAN** identificado con cedula de ciudadanía No. 5.772.053 expedida en Sucre-Santander, y **YEFER ALEXANDER FAJARDO LOPEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.099.323.192 Expedida en Gambita-Santander, y al señor **LEONEL**, el **DECOMISO** preventivo del material forestal incautado, el cual consta de **Cuatro coma Once (4,11 m³) metros cúbicos** de madera de la especie **Arrayan (Myrcia)** y la suspensión inmediata de las actividades de movilización de madera, con la cual se realizaron actividades de movilización de productos forestales sin el respectivo salvoconducto.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

SOBRE EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.



SA367-1



ST-CER944508



SC3264-1



cas.gov.co



contactenos@cas.gov.co



Línea Gratuita 01 8000 917600

OF.PRINCIPAL- SAN GIL

Carrera 12 N° 9-06
Barrio La Playa
Tel: (607) 7238925 - 7240765- 7235668
Celular: (311)2039075
contactenos@cas.gov.co

BUCARAMANGA

Calle 36 N° 26-48
Edificio Sura Oficina 303
Tel: (607) 7238925 Ext.4001-4002
Celular: (310)8157695
casbucaramanga@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA

Calle 48 con Cra 28 esquina
Barrio Palmira
Tel: (607)7238925 Ext.5001-5002
Celular: (310)8157695
mares@cas.gov.co

MÁLAGA

Carrera 9 N° 11-41
Barrio Centro
Tel: (607)7238925 Ext.6001-6002
Celular: (310)2742600
malaga@cas.gov.co

SOCORRO

Calle 16 N° 12-38
Tel: (607)7238925
Ext.2001-2002
Celular: (310)6807295
socorro@cas.gov.co

VÉLEZ

Carrera 6 N° 9-14
Barrio Aquileo Parra
Tel: (607)7238925 Ext.3001-3002
Celular: (310)8157697
velez@cas.gov.co



RC.2.2024 - 12-01-2024 10:17

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Determinación de las acciones u omisiones e individualización de las normas que se consideran violadas.

En cumplimiento del artículo 24 citado, las acciones u omisiones que se consideran contrarias a la normativa ambiental y en consecuencia constitutiva de infracción ambiental, al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, son las siguientes:

- Afectación de madera rolliza de diferentes dimensiones, que sus características físicas y organolépticas corresponde a las especies de **ARRAYAN (Myrcia Popayanensis)**.
- Acción por movilización de productos forestales sin el respectivo salvoconducto, Que al realizar la cubicación de la madera elaborada en madera rolliza de diámetros que varían entre Diez (0,10 m) metros y Diez (0,10 m) y largo entre Uno coma Ochenta (1,80m) metros y Tres (3,0 m) , encontrada dentro del vehículo de carga placas **SJR 534** de Cota , marca CHEVROLET, tipo Camioneta Color Azul perlado, arrojó un volumen total de **Cuatro coma Once (4,11 m³) metros cúbicos** de madera de la especie **Arrayan (Myrcia popayanensis)**.
- Omisión de la **NO** solicitud de los permisos pertinentes ante la Autoridad Ambiental Competente CAS y violación de la normatividad ambiental vigente.

INDIVIDUALIZACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR.

- Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita generando afectación ambiental, por parte de los señores **YESID PEÑA QUITIAN, YEFER ALEXANDER FAJARDO LOPEZ Y LEONEL PALACIOS.**

MEDIDAS PREVENTIVAS

El Artículo 2 de la Ley 1333 de 2009 señala que: ... las Corporaciones Autónomas Regionales y las de desarrollo sostenible, ... quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en la misma Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales a otras autoridades.

Los Artículos 4 y 12 Ibidem, establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, a su vez en el Artículo 13, dicha norma añade que, comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (Subrayado fuera de texto)

Asimismo, el Numeral 10 del Artículo 7 de la precitada Ley, considera que el incumplimiento total de las medidas preventivas, es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Y a su vez, el Artículo 18 Ibidem, señala que, “El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado (...)”



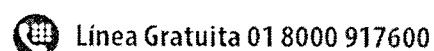
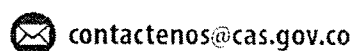
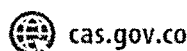
SA367-1



ST-CER944508



SC3264-1



OF.PRINCIPAL- SAN GIL
Carrera 12 N° 9-06
Barrio La Playa
Tel: (607) 7238925 - 7240765- 7235668
Celular:(311)2039075
contactenos@cas.gov.co

BUCARAMANGA
Calle 36 N° 26-48
Edificio Sura Oficina 303
Tel:(607) 7238925 Ext.4001-4002
Celular:(310)8157695
cosbucaramanga@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA
Calle 48 con Cra 28 esquina
Barrio Palmira
Tel:(607)7238925 Ext.5001-5002
Celular:(310)8157695
mares@cas.gov.co

MÁLAGA
Carrera 9 N° 11-41
Barrio Centro
Tel:(607)7238925 Ext.6001-6002
Celular:(310)2742600
malaga@cas.gov.co

SOCORRO
Calle 16 N° 12-38
Tel:(607)7238925
Ext.2001-2002
Celular:(310)8807295
socorro@cas.gov.co

VÉLEZ
Carrera 6 N° 9-14
Barrio Aquileo Parra
Tel: (607)7238925 Ext.3001-3002
Celular:(310)8157697
velez@cas.gov.co



RC.2.2024 - 12-01-2024 10:17

De igual forma, el Artículo 32 de la norma citada, prevé que las medidas preventivas son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicaran sin perjuicio de las sanciones a que hubiera lugar.

Que las Corporaciones Autónomas Regionales, ... de conformidad con el Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, impondrán mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: (...) Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos (...).

Que el **Decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974**, Por el cual se dicta el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al medio ambiente establece:

Artículo 1: El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Artículo 7: "Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano".

ARTÍCULO 8.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

- a. La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, **atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.** (Negrita y subrayado fuera de texto original)

Que el **Decreto 1076 de 2015**, dispone:

Artículo 2.2.1.1.18.6. Condiciona a los propietarios de predios a mantener en cobertura boscosa las franjas forestales protectoras de fuentes de agua.

Artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

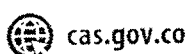
- 1) Mantener en cobertura dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por Forestales Protectoras:

- a) Los nacimientos de fuentes hídricas de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
- b) Una franja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua.
- c) Los terrenos con pendientes superiores al 100%

Artículo 2.2.3.2.13.18. Facultades para la protección de fuentes ó depósitos de aguas:

Para proteger determinadas fuentes ó depósitos de aguas, la Autoridad Ambiental competente podrá alindar zonas aledañas a ellos, en las cuales se prohíba o restrinja el ejercicio de actividades, tales como vertimiento de aguas servidas o residuales uso de fertilizantes o plaguicidas, cría de especies de ganado depredador y otras similares. Haciendo énfasis que dicha zona no podrá ser objeto de ninguna intervención, ya que el único fin permitido será el de la protección y conservación de dicho cuerpo de agua"; por lo



cas.gov.co



contactenos@cas.gov.co



Linea Gratuita 01 8000 917600

OF.PRINCIPAL- SAN GIL

Carrera 12 N° 9-06
Barrio La Playa
Tel: (607) 7238925 - 7240765- 7235668
Celular: (311)2039075
contactenos@cas.gov.co

BUCARAMANGA

Calle 36 N° 26-48
Edificio Suro Oficina 303
Tel: (607) 7238925 Ext.4001-4002
Celular: (310)8157695
casbucaramanga@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA

Calle 48 con Cra 28 esquina
Barrio Palmira
Tel: (607) 7238925 Ext. 5001-5002
Celular: (310)8157695
mares@cas.gov.co

MÁLAGA

Carrera 9 N° 11-41
Barrio Centro
Tel: (607) 7238925 Ext.6001-6002
Celular: (310)2742600
malaga@cas.gov.co

SOCORRO

Calle 16 N° 12-38
Tel: (607) 7238925
Ext. 2001-2002
Celular: (310)6807295
socorro@cas.gov.co

VÉLEZ

Carrera 6 N° 9-14
Barrio Aquileo Parra
Tel: (607) 7238925 Ext.3001-3002
Celular: (310)8157697
velez@cas.gov.co



SA367-1



ST-CER944508



SC3264-1





RC.2.2024 - 12-01-2024 10:17

cual, la interesada no podrá establecer cultivos dentro de la franja forestal protectora dentro del cuerpo hídrico denominado El Consuelo.

CONSTITUCIÓN POLITICA DE COLOMBIA

Que el **Artículo 8** de la Constitución Política de Colombia, dispuso: Es obligación del estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que el **Artículo 79** de la Constitución Política establece que "todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y así mismo, que "es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Que así mismo, el **Artículo 80** ibídem señala que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prescribe: "Las actuaciones administrativas se desarrollarán especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fé, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad"

Que el Artículo 31 Numeral 2 de la Ley 99 de 1.993, le señaló a las Corporaciones Autónomas Regionales, la función de ejercer como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo a las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente.

Que de conformidad con la Resolución DGL No. 01103 de Noviembre 25 de 2014 emanada de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional de Santander C.A.S., Artículo Tercero, Ítem 3, Los Jefes de las Sedes Regionales de Apoyo, tramitaran de oficio o a petición de parte y de conformidad con la Ley 1333 de 2009, o la norma que la modifique o la sustituya, las investigaciones administrativas por violación a las normas sobre aprovechamiento, protección, control, preservación, conservación y movilización de los Recursos Naturales Renovables y el Ambiente, entre otras funciones.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR el procedimiento sancionatorio ambiental de carácter administrativo, señalado en la Ley 1333 de 2009, contra los señores **YESID PEÑA QUITIAN** identificado con cedula de ciudadanía No. 5.772.053 expedida en Sucre-Santander, y **YEFER ALEXANDER FAJARDO LOPEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.099.323.192 Expedida en Gambita-Santander, y al señor **LEONEL PALACIOS**, por daño a los Recursos Naturales y violación a la Normatividad Ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER como medida preventiva a los señores **YESID PEÑA QUITIAN** identificado con cedula de ciudadanía No. 5.772.053 expedida en Sucre-Santander, y **YEFER ALEXANDER FAJARDO LOPEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.099.323.192 Expedida en Gambita-Santander, y al señor **LEONEL PALACIOS**, el **DECOMISO** preventivo del material forestal incautado, el cual consta de **Cuatro coma Once (4,11 m³) metros cúbicos** de madera de la especie **Arrayan (Myrcia)** y la suspensión inmediata de las actividades de movilización de madera, con la cual se realizaron actividades de movilización de productos forestales sin el respectivo salvoconducto.



cas.gov.co



contactenos@cas.gov.co



Línea Gratuita 01 8000 917600

OF.PRINCIPAL- SAN GIL

Carrera 12 N° 9-06
Barrio La Playa
Tel: (607) 7238925 - 7240765- 7235668
Celular:(311)2039075
contactenos@cas.gov.co

BUCARAMANGA

Calle 36 N° 26-48
Edificio Sura Oficina 303
Tel:(607) 7238925 Ext.4001-4002
Celular:(310)8157695
casbucaramanga@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA

Calle 48 con Cra 28 esquina
Barrio Palmira
Tel:(607)7238925 Ext.5001-5002
Celular:(310)8157695
mares@cas.gov.co

MÁLAGA

Carrera 9 N° 11-41
Barrio Centro
Tel:(607)7238925 Ext.6001-6002
Celular:(310)2742600
malaga@cas.gov.co

SOCORRO

Calle 16 N° 12-38
Tel:(607)7238925
Ext.2001-2002
Celular:(310)6807295
socorro@cas.gov.co

VÉLEZ

Carrera 6 N° 9-14
Barrio Aquileo Parra
Tel: (607)7238925 Ext.3001-3002
Celular:(310)8157697
velez@cas.gov.co



SA367-1



ST-CER94450



SC3264-1

Norma S.WA.006





RC.2.2024 - 12-01-2024 10:17

en calidad de infractores por movilización de productos forestales sin el respectivo salvoconducto.

Parágrafo Primero: La anterior medida tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, contra ella no procede ningún recurso y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. (Art. 32 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009).

Parágrafo Segundo: Las obligaciones impuestas, se deberán cumplir de manera inmediata a partir de la notificación del presente Auto, y se imponen como medida compensatoria, mitigatoria y correctiva.

Parágrafo Tercero: Comisionese al Inspector de Policía del Municipio del Suaita-Santander, para que haga efectiva la medida impuesta en el presente Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en el Artículo 13 Parágrafo Primero, y Artículo 62 de la Ley 1333 de 2009; quien deberá a llegar a este Despacho copia de la diligencia administrativa adelantada, una vez se verifique el cumplimiento de la misma.

ARTÍCULO TERCERO: TENER como pruebas todas las diligencias obrantes dentro del Expediente RCA No. 255.10.00376.2023 de fecha 17 de agosto de 2023, De oficio se podrá realizar las demás pruebas, diligencias y/o actuaciones administrativas que se estimen pertinentes y necesarias, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: ACOGER el Concepto Técnico RCA No 252-2023, de fecha 12 de mayo de 2023.

ARTÍCULO QUINTO: TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en los Artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención se debe aplicar lo señalado por el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR a los investigados, que el Expediente, donde reposa la investigación en su contra, podrá ser consultado en la oficina de la -C.A.S.-, Sede Regional de Apoyo Comunera ubicada en la Calle 16 No. 12-36 del Municipio del Socorro, Santander, en horario de lunes a viernes entre las 8:00 am a 2:00 pm.

Parágrafo: Para una adecuada prestación del servicio, se podrá comunicar vía telefónica a la Corporación, con el fin de manifestar el día y hora en que se realizará la revisión del expediente; para lo cual podrá comunicarse al número telefónico: 7238925.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Informar al Comando Estación de Policía del Socorro, al Subintendente **JUAN GABRIEL PEREZ CHACON**, que toda madera o producto forestal que sea decomisado por la Policía Nacional y otra Autoridad y se deje a disposición de la Autoridad Ambiental, deberá ser llevada hasta las bodegas de la Granja El Cucharó, ubicada en el Municipio de Pinchote, Santander, de acuerdo a lo consagrado en la Circular 002 de febrero de 2017, emitida por la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS.

ARTÍCULO OCTAVO: En cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 comuníquese el presente Auto al Procurador Judicial Ambiental y Agrario, utilizando la herramienta Excel adoptada por la Procuraduría General de la Nación, de acuerdo al Memorando No. 005 de marzo 14 de 2013, emitido por el Procurador Delegado para asuntos Ambientales y Agrarios.

ARTÍCULO NOVENO: PUBLICAR en la página Web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.



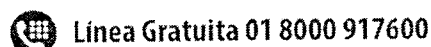
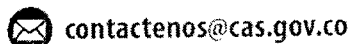
SA367-1



ST-CER944508



SC3264-1



OF.PRINCIPAL- SAN GIL

Carrera 12 N° 9-06
Barrio La Playa
Tel: (607) 7238925 - 7240765- 7235668
Celular:(311)2039075
contactenos@cas.gov.co

BUCARAMANGA

Calle 36 N° 26-48
Edificio Sur Oficina 303
Tel:(607) 7238925 Ext.4001-4002
Celular:(310)8157695
casbucaramanga@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA

Calle 48 con Cra 28 esquina
Barrio Palmira
Tel:(607)7238925 Ext.5001-5002
Celular:(310)8157695
mares@cas.gov.co

MÁLAGA

Carrera 9 N° 11-41
Barrio Centro
Tel:(607)7238925 Ext.6001-6002
Celular:(310)2742600
malaga@cas.gov.co

SOCORRO

Calle 16 N° 12-38
Tel:(607)7238925
Ext.2001-2002
Celular:(310)6807295
socorro@cas.gov.co

VÉLEZ

Carrera 6 N° 9-14
Barrio Aquileo Parra
Tel: (607)7238925 Ext.3001-3002
Celular:(310)8157697
velez@cas.gov.co



RC.2.2024 - 12-01-2024 10:17

ARTÍCULO DECIMO: Por la oficina de Atención al Usuario de la Regional Comunera, de conformidad con lo establecido en el Artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, Notifíquese el contenido de la presente providencia, al Subintendente **JUAN GABRIEL PEREZ CHACON** comandante unidad montada de carabineros, quien se puede ubicar en la calle 14 No. 14-79 Barrio San Victorino del Municipio de **SOCORRO-SANTANDER**, Teléfono: 3153377828, correo electrónico: juan.perez2271@correo.policia.gov.co, y a los señores **YESID PEÑA QUITIAN** conductor del vehículo automotor, quien se puede ubicar en el predio Buenavista, vereda Juan negro del municipio de Gambita, teléfono: 3224370964, **YEFER ALEXANDER FAJARDO LOPEZ** quien se puede ubicar en la vereda Tablón, teléfono: 3138923116 y al señor **LEONEL PALACIOS** presunto propietario de la madera, teléfono: 3142796002. Hágaseles entrega de una copia de la misma, dejando la respectiva constancia en el Expediente.

Parágrafo: De no ser posible la notificación personal, se deberá notificar por aviso, tal como lo señala el artículo 69 del Código Contenciosos y de Procedimiento Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, según lo dispuesto en el artículo 47-75 de la ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

WBEIMAR HERNANDO PEREZ BELTRAN
Jefe Sede Regional de Apoyo Comunera CAS

Expediente No. 255.10.00376.2023 PERITAJE MADERA		
	NOMBRE	FIRMA
Proyectó	Anyi Tatiana Álvarez Suarez	<i>Anyi Álvarez</i>
Revisó	Alicia Fernanda Celis Ferreira	
VoBo	Wbeimar Hernando Perez Beltran	<i>WB</i>



SA367-1



ST-CER94450



SC3264-1



cas.gov.co

contactenos@cas.gov.co

Línea Gratuita 01 8000 917600

OF.PRINCIPAL- SAN GIL
Carrera 12 N° 9-06
Barrio La Playa
Tel: (607) 7238925 - 7240765- 7235668
Celular: (311)2039075
contactenos@cas.gov.co

BUCARAMANGA
Calle 36 N° 26-48
Edificio Suro Oficina 303
Tel: (607) 7238925 Ext.4001-4002
Celular: (310)8157695
casbucaramanga@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA
Calle 48 con Cra 28 esquina
Barrio Palmira
Tel: (607)7238925 Ext.5001-5002
Celular: (310)8157695
mares@cas.gov.co

MÁLAGA
Carrera 9 N° 11-41
Barrio Centro
Tel: (607)7238925 Ext.6001-6002
Celular: (310)2742600
malaga@cas.gov.co

SOCORRO
Calle 16 N° 12-38
Tel: (607)7238925
Ext.2001-2002
Celular: (310)6807295
socorro@cas.gov.co

VÉLEZ
Carrera 6 N° 9-14
Barrio Aquileo Parra
Tel: (607)7238925 Ext.3001-3002
Celular: (310)8157697
velez@cas.gov.co